SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

EXPEDIENTE:
684/22-02-01-3.

ACTOR:
******* **** ****** ********

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE SONORA "2".

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.

MATERIA:
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ,** Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, Ponente e Instructor, adscrito por Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha 16 de febrero de 2017, ante la C. Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ,** Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada 04 de julio de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en el Amparo Directo Administrativo número ********, y;

R E S U L T A N D O:

1o.- Que por escrito de demanda sin fecha de elaboración, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 25 de marzo de 2022, compareció el **C. ***** **** ****** ******** demandando la nulidad de las resoluciones determinantes contenidas en los oficios con números de control ******************** y ********************, de fechas 24 de enero de 2022,

emitidas por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora “2”, en Ciudad Obregón, a través de las cuales le impone dos multas en cantidades de $28,460.00, dando un total de $56,920.00, por la omisión del pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de personas físicas del régimen de actividades agrícolas y pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado.

2o.- Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2022, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se fijó fecha tentativa de cierre de instrucción y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada para que produjera su contestación; la que se verificó, mediante oficio número 600-55-2022-1627, ingresado en esta Sala, el día 03 de mayo de 2022, a través del cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sonora "2", sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3o.- Que mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda.

4o.- En acuerdo de 16 de junio de 2022, se concedió al actor el término de Ley para formular su ampliación de demanda; prerrogativa que ejerció en escrito sin fecha de elaboración ingresado en la Oficialía de partes de esta Sala el 20 de junio siguiente, admitiéndose a trámite en diverso acuerdo de 30 de junio de 2022. En el mismo acuerdo se ordenó correr traslado a la contraparte a fin de que formulara la contestación respectiva.

5o.- A través de proveído de 03 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo, se dejó sin efectos la fecha señalada para cierre de instrucción y se señaló una nueva para tales efectos.

6o.- En auto de 25 de agosto de 2022, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, el 26 de agosto de 2022, se dictó sentencia definitiva.

7o.- Inconforme con la sentencia de mérito, el actor interpuso amparo directo de la que tomó conocimiento el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; quien mediante ejecutoria de 04 de julio de 2024, dictada dentro del amparo directo radicado bajo número **********,** concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por los motivos y fundamentos contenidos en la propia ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando II de la misma.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para conceder el amparo en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, señaló en el considerando II de la ejecutoria que se cumplimenta, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***II. Estudio.*** *Uno de los conceptos de violación es* ***fundado*** *y suficiente para conceder el amparo para los efectos aquí precisados.*
>
> *Es así porque la Sala responsable anuló las multas al estimar que los hechos que el SAT atribuyó al aquí quejoso no encuadran en la infracción administrativa y si ese es un vicio de fondo, entonces la nulidad de la sentencia debió ser lisa y llana.*
>
> *En efecto, el SAT requirió al quejoso para que en los 15 días hábiles siguientes cumpliera con su obligación de declarar el pago definitivo mensual de IVA y el pago provisional de ISR de personas físicas del régimen primario, por los periodos de ********** y ******* ** ****, pues el plazo legal para ello había terminado, respectivamente, el 23 de octubre y el 26 de noviembre de 2018 (para ello se realizaron dos requerimientos de obligaciones omitidas). Ante el incumplimiento, el 24 de enero de 2022, la autoridad fiscal le impuso dos multas, cada una por la cantidad de $28,460.00; contenidas en las resoluciones antes referidas, por no cumplir con la presentación de las declaraciones en el plazo de 15 días establecido en los requerimientos.*
>
> *El SAT estimó que las conductas actualizaron uno de los supuestos de infracción del artículo 81, fracción I y estaban sancionadas en el 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, que refieren:*
>
> *(...)*
>
> *Luego, la sala responsable anuló esas multas porque consideró que para incurrir en esa infracción era necesario que el contribuyente estuviera obligado a presentar sus declaraciones "a través de los medios electrónicos" y, en el caso, la autoridad no justificó que las obligaciones omitidas debieran presentarse por ese medio.*

Para llegar a esa conclusión, la responsable razonó que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, prevé que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, a que se refiere el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se le impondrá la sanción correspondiente, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Razonó, en esencia, que si la conducta realizada no encuadraba exactamente en la hipótesis normativa establecida por el legislador, en tanto que la autoridad fiscal no motivó en las resoluciones impugnadas que el contribuyente estuviera obligado a presentar las declaraciones electrónicamente, entonces no se actualizaba la sanción del inciso d) y, por lo tanto, se había violado el principio de tipicidad.

En esas condiciones, dijo que no se generaba una nulidad lisa y llana, pues el tópico que se analizó es referente a la multa impuesta y no a la infracción cometida, por lo que se actualizaba la causa de ilegalidad prevista la fracción II del artículo 51 de la LFPCA, por "indebida fundamentación" de la sanción aplicada, de ahí que procedía decretar la nulidad en términos de la fracción IV del artículo 52 de la citada legislación administrativa, al no cumplirse con un requisito formal.

Y al precisarlos, estimó que "(…) tomando en cuenta que se está en presencia del ejercicio de potestades discrecionales, la nulidad no puede tener efecto alguno que dejar a salvo las mismas, por ende, es de precisarse que la demandada, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita nuevos actos administrativos, o bien se abstenga de hacerlo, en el entendido de que si decide actuar, deberá sujetarse al plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Contra esa decisión, ahora en este juicio de amparo, el quejoso señala que la responsable vulneró los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en esencia, debido a que conforme al principio de congruencia de las sentencias, si la razón de ilegalidad que ésta consideró fue una indebida motivación de la infracción y no una falta de ésta, entonces debió declarar la nulidad lisa y llana, pues el artículo 51, fracción II de la LFPCA que citó se refiere a las violaciones de forma y procedimentales y, en el caso, se actualizó una de fondo regulada en la fracción IV de esa misma norma.

Pues bien, ese concepto de violación es fundado porque el vicio sobre la motivación no fue de forma (ausencia de motivación) sino de fondo (indebida motivación); pero, además, no solo fue sobre la consecuencia (multa) como lo consideró la responsable, sino sobre la causa (infracción). Todo lo cual se ocasionó porque: (i) los hechos se apreciaron de forma equivocada y (ii) se dejó de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto.

En efecto, los artículos 51 y 52 de la LFPCA establecen las causas de ilegalidad de las resoluciones administrativas y el tipo de nulidad que se genera (dependiendo de la causa advertida):

(...)

Esas normas han sido objeto de constante interpretación por el máximo tribunal en las que, en general, ha concluido que para determinar el tipo de nulidad producida es necesario analizar el vicio

de invalidez advertido en cada caso, así como el acto en que se produjo éste; pues sólo a partir de la conjunción de ambos elementos casuísticos podrá determinarse si la nulidad decretada debe ser lisa y llana (fracción IV), o bien, para efectos (fracciones II y III).

En el caso, como correctamente alega el quejoso, la Sala declaró la ilegalidad por un vicio de fondo, pues es por indebida motivación y no fue respecto de las multas impuestas sino de las infracciones cometidas.

(...)

Es cierto, como lo adelantó la autoridad responsable, que el artículo 81 del CFF citado prevé en cada fracción un grupo de conductas que son consideradas como infracciones a las disposiciones fiscales y el 82 las multas que les aplican. De manera que, en un primer momento, se pudiera distinguir entre la ilegalidad de la conducta y la de su sanción y, por lo tanto, diferenciar el alcance de la nulidad que genera cada una; pues mientras que la conducta genera uno de fondo, el cálculo en el monto de las sanciones es reparable.

(...)

Así, si de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, cada inciso de la fracción I del artículo 82 se refiere, por sí misma, a una conducta distinta con elementos de responsabilidad propios; entonces los componentes de la infracción no sólo se integran con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, sino que incluyen las circunstancias específicas que diferencian a cada hipótesis de la fracción I del 82.

De modo que, si en este caso, lo que se calificó como indebido fue que el SAT tuviera por actualizado el supuesto del inciso d) sin acreditar que el contribuyente tenía la obligación de presentar su declaración por medios electrónicos y esa circunstancia es un requisito de la infracción, entonces la ilegalidad que declaró la Sala responsable –aunque está regulada en el artículo 82– no sólo fue respecto de las multas impuestas, sino también de las infracciones cometidas.

(...)

En esas condiciones, el hecho de que el SAT "no motivara" la obligación del contribuyente a usar medios electrónicos no se refiere a una ausencia de motivación como vicio formal de las resoluciones, sino a la incorrección de ésta porque las conductas reprochadas no actualizan los supuestos de infracción atribuidos al no cumplir con el elemento del tipo administrativo "en los medios electrónicos" que está regulado en el artículo 82, fracción I, inciso d); es decir, no se trata de la ausencia total de motivos, sino de la incorrección de los que sí hay.

De ahí que, si en este caso, de acuerdo con la propia Sala responsable, se trató de una indebida motivación y, además, sobre la conducta infraccionada, entonces se actualiza la nulidad de la fracción IV del artículo 52 de la LFPCA en los términos siguientes:

(i) los hechos se apreciaron de forma equivocada, en tanto que el SAT multó al contribuyente, porque evaluó que sus obligaciones eran declarar por medios electrónicos.

(ii) dejó de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto.
(...)

En conclusión, si en este caso la Sala ya decidió que el actor no ejecutó la conducta infractora del inciso d): omitir presentar su declaración por los medios electrónicos en los que debía hacerlo y en los plazos aplicables, entonces en congruencia con sus consideraciones la nulidad de las dos resoluciones que lo multaron debe ser absoluta.

Todo ello es razón suficiente para conceder el amparo al contribuyente, de modo que ya es innecesario atender a los conceptos de violación restantes. En consecuencia, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

*2. En su lugar, dicte otra en la que por las razones precisadas en esta ejecutoria declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones ********** y **********.*

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ** **** ****** ***** en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para los efectos precisados en el considerativo final de esta ejecutoria*

(...)"

SEGUNDO.- En debido acatamiento a la ejecutoria antes transcrita y siguiendo los lineamientos señalados por el Tribunal de alzada, esta Instrucción en auto de 12 de julio de 2024, dejó insubsistente la sentencia dictada el 26 de agosto de 2022, por lo que se procede a emitir la nueva resolución que en derecho corresponde, observando las formalidades anteriormente transcritas, en los siguientes términos:

TERCERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del día 19 de julio de 2016, en relación con los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.

CUARTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, ya que la parte actora la exhibió conjuntamente con su demanda y por el reconocimiento en el que incurrió la

autoridad demandada respecto de ésta al producir su contestación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Fiscal.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al análisis del **segundo** concepto de impugnación.

Al respecto el promovente sostuvo en lo medular, que resultan ilegales las resoluciones impugnadas en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al violentar el contenido del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en atención a que existe indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada en cuanto a que no encuadra exactamente en la hipótesis normativa que contiene la sanción que se pretende imponer, en virtud de que la demandada utilizó en todas las resoluciones la motivación siguiente: "...*se determinó multa por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de quince días hábiles establecido en el requerimiento con número de control*...", citando la sanción prevista en el incido d), fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo en el caso, únicamente se advierte la actualización de la sanción descrita en el inciso b) de dicho ordenamiento.

La defensa fiscal al producir su contestación, adujo esencialmente que los argumentos expuestos resultan infundados, en virtud de que contrario al dicho de su contraparte, las resoluciones a debate, se encuentra legalmente fundadas y motivadas.

A juicio del suscrito Magistrado, los argumentos expuestos por el demandante, resultan **parcialmente fundados, pero suficientes** para desvirtuar la legalidad de las resoluciones que por esta vía se controvierten **y en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta,** se procede en los siguientes términos.

De la lectura que se realiza a las actuaciones administrativas, suscritas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", visible a folios 21 a 48, de autos, se conoce que la autoridad señaló como motivación para su emisión, lo siguiente: *"Se determinó multa por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles, establecido en el requerimiento con número de control […] que se notificó el […]";* lo que a su consideración actualizó el supuesto de infracción previsto por el artículo 81, fracción I, sancionable en términos del diverso 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

> ***"Artículo 81.*** *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*
>
> ***I. No presentar las declaraciones****, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales,* ***o no hacerlo a través de los medios electrónicos*** *que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 82****. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*
>
> ***I.*** *Para la señalada en la fracción I:*
>
> *(...)*
>
> ***d)*** *De $14,230.00 a $28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*
>
> *(...)*

Del primero de los artículos transcritos, podemos apreciar que, el Legislador precisó son infracciones relacionadas con la obligación de pago

de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; diversas hipótesis, siendo éstas las siguientes:

- No presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales**.**
- No presentar solicitudes que exijan las disposiciones fiscales.
- No presentar los avisos que exijan las disposiciones fiscales.
- No presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.
- **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción.**
- Ó cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el segundo dispositivo legal transcrito, a saber, el artículo 82, fracción I, **inciso d),** prevé que a quien comenta las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, a que se refiere el artículo **81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, se le impondrá una sanción que van de $14,230.00 a $28,490.00; por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo **o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales** para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Partiendo de lo anterior, tenemos que si los motivos de infracción que la demandada le atribuyó al contribuyente en las resoluciones impugnadas consistió expresamente en **no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles, establecido en el requerimiento que se notificó en las fechas que en cada una de ella se indica;** sin que de forma, ni momento alguno hubiese hecho alusión a que la presentación de las obligaciones respectivas debió realizarse a través de medios electrónicos, esto es, la autoridad jamás motiva su resolución en el hecho de que las declaraciones respecto de las cuales se requirió su

presentación, ello sea a través de medios electrónicos; consecuentemente, como el demandante sostiene, tal conducta no debió sancionarse en términos del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, **si la autoridad fiscal no empleó como motivación de las multas impuestas** la hipótesis de infracción **consistente en no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos** que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, jamás indicó que la actora no cumplió con la presentación de sus declaraciones ***"a través de los medios electrónicos",* es incuestionable que ante ese hecho, la autoridad fiscal no puede utilizar como fundamento de su sanción, el inciso d), de la fracción I, del mencionado numeral 82,** pues tal término, **no fue sustentado** por la demandada en las resoluciones primigeniamente impugnadas**.**

Cabe precisar que no pasa inadvertido para este Juzgador, que si bien del primer párrafo del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la obligación de pago de las contribuciones y de presentación de declaraciones, deberá ingresarse a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, la que sin lugar a dudas constituye un medio electrónico; sin embargo, **no menos cierto resulta que la autoridad al momento de indicar los motivos por los cuales consideró se actualizaba el supuesto de infracción, no precisó que las obligaciones incumplidas no fueron presentadas a través de los medios electrónicos, para que solo así, estuviese en posibilidad de imponer la sanción prevista por el artículo 82, fracción I, inciso d), de la mencionada codificación.**

En efecto, si bien las obligaciones incumplidas por el contribuyente, corresponden a declaraciones que deben ser presentadas "en medios electrónicos"; conducta que ciertamente es sancionada de manera específica por el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; es de reiterarse que al no indicarse por la autoridad fiscal como motivación dentro las resoluciones primigeniamente impugnadas, el no

cumplir con la presentación de las declaraciones a través de los medios electrónicos, implica que éstas se encuentren indebidamente fundadas en cuanto a las multas que le fueron aplicadas.

Por la importancia que reviste, se reproduce de nueva cuenta el numeral 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación:

> ***Artículo 82****. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*
>
> ***I.*** *Para la señalada en la fracción I:*
>
> *(...)*
>
> ***d)*** *De $14,230.00 a $28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*
>
> *(...)*

A mayor abundamiento, es menester precisar lo que al efecto dispone el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 5º.-*** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

Como se observa, el dispositivo transcrito contiene inmerso **el principio de tipicidad de las sanciones e infracciones de naturaleza administrativa, o principio de aplicación estricta, conforme al cual, si alguna disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida,** sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En torno al aludido principio de tipicidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, determinó que éste se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y, asimismo, que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; es decir, supone en todo caso la presencia de una Ley que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; y que, por ende, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Agregando, asimismo, al respecto, que como el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, dada su unidad, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones de naturaleza administrativa, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, como se mencionó anteriormente.

Resolución la anterior, que dio origen al criterio de jurisprudencia número 100/2006, del Máximo Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

> ***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en*

> *todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*
>
> *Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Página: 1667*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*
>
> *El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

En esas condiciones, como lo sustentó el Tribunal de Alzada, el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria no motivara la obligación del contribuyente a usar medios electrónicos no se refiere a una ausencia de motivación como vicio formal de las resoluciones, sino a la incorrección de ésta porque las conductas reprochadas no actualizan los supuestos de infracción atribuidos al no cumplir con el elemento del tipo administrativo “en los medios electrónicos” que está regulado en el artículo 82, fracción I, inciso d), multicitado.

Luego entonces, al evidenciarse la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones controvertidas, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que los hechos que le dieron origen, se apreciaron en forma equívoca, asimismo, se dejaron de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto; por lo que lo

procedente es, con fundamento en el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal referida, **declarar su nulidad lisa y llana.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/47, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 1964; cuyo texto y rubro establecen:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para*

que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2005. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Asimismo, es aplicable la tesis I.6o.A.33 A, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1350; cuyo rubro y texto establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos*

legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción IV y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción;

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que se gire, remítase al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, copia certificada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento de su ejecutoria.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe

DGBP/OPLR.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.
Secretaria de Acuerdos.

"El 10 de febrero de 2026, la licenciada Olga Patricia León Rodríguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, datos de la resolución impugnada y de sus antecedentes. ***Conste."***